



TRABAJANDO
PARA USTED

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

PAS N°5.005.491-2023-CLÍNICA LAS
CONDES.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2244

SANTIAGO,

19 MAR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 112, 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°2.612, de 27 de febrero de 2025, que formuló al prestador institucional "Clínica Las Condes" el cargo de: *"Haber incumplido las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°5.065, de 18 de abril de 2023, al no acompañar, dentro de plazo, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.005.491-2023, iniciado mediante presentación del día 17 de abril de 2023, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.584"*. Además, se le reiteraron las instrucciones impartidas mediante el Ordinario IP/N°5.065, las que fueron cumplidas recién el 22 de abril de 2025.
- 2° Que, la presunta infractora presentó sus descargos, el 18 de marzo de 2025, sosteniendo, en síntesis, que: A) el oficio Ord. IP/N°5.065 le sería inoponible, por cuanto jamás le fue notificado, lo que le impidió tomar conocimiento de su contenido, ejercer su derecho a defensa y/o cumplir oportunamente las instrucciones impartidas, configurándose una afectación al principio de contradictoriedad del procedimiento; B) la Intendencia habría actuado fuera del ámbito de sus competencias legales, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, al iniciar un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de una instrucción contenida en el oficio Ord. IP/N°5.065 —acto que, además, según insiste, jamás le fue notificado—, dictado durante la tramitación de un procedimiento de reclamo referente a la Ley N°20.584. A juicio del prestador, dicha normativa y su marco reglamentario solo permiten la apertura de un procedimiento sancionatorio por hechos vinculados al incumplimiento, dentro de plazo, de las medidas correctivas dispuestas en el acto terminal del procedimiento de reclamo, por lo que la presente formulación de cargos carecería de base jurídica habilitante; C) no existiría responsabilidad administrativa desde que no se puede determinar su culpa dado lo señalado en las dos letras anteriores: el incumplimiento de informar dentro de un procedimiento de reclamo no estaría tipificado, ni se le habría notificado el requerimiento en cuestión, y; D) la formulación de cargos adolecería de imprecisión e insuficiencia sustantiva que, a juicio del prestador, vulnerarían el deber de motivación de los actos administrativos sancionatorios y, con ello, su derecho a defensa dentro del procedimiento. En su primera parte, objeta que el cargo de la infracción en el artículo 125, inciso segundo, del D.F.L. N° 1, estimando que ello implicaría calificar el hecho como un incumplimiento al Régimen General de Garantías en Salud, sin explicar la razón por la cual un requerimiento emitido en el contexto de un procedimiento de reclamo por vulneración de derechos regulados por la Ley N°20.584 permitiría tal calificación. En su segunda parte, sostiene que la formulación no contiene una enunciación clara ni detallada de los hechos imputados. Finalmente solicita una copia autorizada del expediente administrativo;
- 3° Que, el descargo formulado en la letra A) resulta incompatible con los antecedentes objetivos del expediente, en el que consta, de forma fehaciente, que el citado oficio fue notificado el mismo día de su emisión, esto es, el 18 de abril de 2023, a través del envío de un correo electrónico dirigido a la casilla institucional previamente informada por el propio prestador ante esta Superintendencia, en cumplimiento de lo instruido mediante el Oficio Circular IP/N° 2, de 6 de agosto de 2021, esto es, notificaciones@clinicalascondes.cl. Dicha

notificación consta de la: (i) copia impresa del correo electrónico de notificación dirigido a la casilla institucional registrada por Clínica Las Condes; (ii) Impresión de pantalla del sistema respectivo que da cuenta del despacho exitoso del mensaje, y; (iii) ausencia de cualquier constancia de rebote, rechazo o error de entrega por parte del servidor receptor. Por su parte, el prestador no ha alegado, ni demostrado, ninguna imposibilidad material, falla técnica ni error de configuración en la recepción de dicha comunicación. En consecuencia, se tiene por legal, regular y eficaz la notificación del Ord. IP/Nº 5.065, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47, de la Ley Nº 19.880. Por su parte, las capturas de pantalla acompañadas como prueba de este descargo, e incorporadas al presente procedimiento sancionatorio (PAS) carecen de valor probatorio, para alcanzar el estándar de ponderación de convicción razonable, por cuanto dichas capturas carecen de fecha de realización, de la identificación del usuario propietario de la casilla electrónica y de la misma dirección electrónica, como también de algún correo electrónico recibido que pudiera ayudar a las identificaciones señaladas. En consecuencia, procede desestimar este descargo;

- 4º Que, ahora cabe referirse al descargo referido en la letra B), en conjunto con la primera parte de descargo detallado en la letra D) del considerando 3º, precedente, señalando que, sin perjuicio de que el oficio de traslado fue regular y válidamente notificado - lo que descarta cualquier cuestionamiento de procedencia fáctica del procedimiento sancionador -, corresponde precisar que, si bien, el marco normativo de la Ley Nº 20.584, en efecto, habilita la apertura de un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de medidas correctivas contenidas en un acto terminal del procedimiento de reclamo, esto no agota ni limita las hipótesis legales de infracción en materia de procedimientos sancionatorios de la Intendencia de Prestadores de salud, pues el ordenamiento jurídico aplicable contempla otras normas específicas que sancionan la desobediencia de instrucciones válidamente impartidas por la Superintendencia, en particular, el artículo 125, inciso segundo, del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, por cuanto establece expresamente que: "*Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento [...] cuando éstos no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales*". Dicha disposición configura una hipótesis infraccional autónoma y completa, aplicable a los prestadores institucionales de salud, cuya sola omisión de cumplimiento frente a instrucciones impartidas por esta Intendencia —en ejercicio de sus competencias— constituye una infracción administrativa susceptible de sanción. En efecto, el requerimiento de informe y antecedentes, tenía por objetivo verificar el cumplimiento efectivo de derechos de salud protegidos por la Ley Nº 20.584. Su incumplimiento, por ende, obstaculiza el ejercicio de la función de supervisión, corrección y tutela de garantías que corresponde a esta Superintendencia, comprometiendo la eficacia del sistema de fiscalización en salud y los mecanismos de protección de los usuarios;
- 5º Que, con relación al descargo indicado en el considerando C), para desestimarlo baste señalar que ya se han desvirtuado sus dos ejes o bases argumentales, esto es, el oficio si se notificó y si existe el marco jurídico infraccional que habilita a esta Intendencia a iniciar y tramitar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto, se debe rechazar sus descargos;
- 6º Que, respecto del descargo de la segunda parte de letra D), esto es, sobre una supuesta imprecisión en la formulación de cargos, cabe indicar que la formulación de cargo del oficio Ord. IP/Nº 2.612 cumple con todos los requisitos que se exigen en el derecho administrativo sancionador para su validez. A este respecto dicha formulación cumple con comunicar suficientemente al presunto infractor los hechos esenciales que se le imputan, la norma presuntamente infringida y su sanción, así como el marco procedimental de referencia, debiendo aclararse que su validez, se sustenta en los indicios razonables de la producción de la conducta infraccional y de la participación del presunto infractor en ella, por lo que no requiere la exposición exhaustiva de los antecedentes fácticos y jurídicos, sino la enunciación de los elementos requeridos para su debida inteligencia, atendido su carácter inicial y no resolutorio del PAS. En consecuencia, se concluye que no existe controversia sobre la concreción de la conducta infraccional, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la sanción a aplicar a la Clínica Las Condes;
- 7º Que, en consecuencia, desestimados todos los descargos, confirmada la conducta infraccional y establecida la culpa infraccional, el prestador es responsable de la infracción al artículo 125 del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000 si hubiera reiteración dentro del plazo de un año;
- 8º Que, atendida la gravedad de la infracción, respecto de instrucciones que fueron cumplidas muy tardíamente y solo después de la formulación de cargos, cuya demora injustificada tuvo

como consecuencia directa la imposibilidad de resolver oportunamente el reclamo contenido en el procedimiento N°5.005.491-2023, afectando el adecuado desarrollo del proceso administrativo y vulnerando los principios de celeridad y eficacia que rigen la actuación de la Administración, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 60 Unidades de Fomento

- 9° Que, con relación a la solicitud de copia del expediente del procedimiento de reclamo, como del presente PAS, esta debe ser rechazada toda vez que, como quedo consignado en el primer considerando de esta resolución, la clínica acompañó los antecedentes requeridos mediante el Ord.IP/N°5.065, el cual ya ha sido resuelto mediante la Resolución Exenta IP/N°2.333, de 28 de abril de 2025. Por su parte lo obrado en el presente PAS, también ha sido puesto en conocimiento de la clínica, mediante la notificación de la formulación de cargos, contenida en el Ordinario IP/N°2.612, con lo que resulta innecesario proceder a lo solicitado;
- 10° Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir de la desobediencia a alguna otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de otro acto administrativo intermedio o del acto de término;
- 11° Que, en consecuencia, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Las Condes S.A", RUT 93.930.000-7, con domicilio en calle Lo Fontecilla 441, Las Condes, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ord. IP/N°5.065, de 18 de abril de 2023.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
3. INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

AGR/BOB

Distribución:

- Representante legal y director del prestador
- Sra. Carolina Fuentes Quezada
- notificaciones@clinicalascondes.cl
- pablo.ortiz@clinicalascondes.cl
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 2244, con fecha de 18 de marzo de 2026, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

